



"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 206-2023-MPH/ALC

Huancabamba 22 de junio del 2023.

VISTO:

El Contrato N° 059-2020-MPH-OL para la ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario De 6.5 Km Del Camino Vecinal Pariamarca Centro-Ambuñique, Distritos De Huancabamba y Lalaquiz, Provincia De Huancabamba, la Resolución N°15 del Arbitraje N° 035-21 se declara consentimiento de la resolución de contrato N° 059-2020-MPH-OL por el servicio Mantenimiento Periódico y Rutinario De 6.5 Km Del Camino Vecinal Pariamarca Centro-Ambuñique, Distritos De Huancabamba Y Lalaquiz, Provincia De Huancabamba; la Carta N° 010-2022/CySGN-CNF.RL de fecha 19 de diciembre del año 2022, emitida por la Constructora y Servicios Generales del Norte S&H S.R.L.; la Carta N° 001-2023/CySGN-CNF.RL de fecha 23 de enero del año 2023, emitida por la Constructora y Servicios Generales del Norte S&H S.R.L; la Carta N° 005-2023/CySGN-CNF.RL de fecha 21 de febrero del año 2023 emitida por la Constructora y Servicios Generales del Norte S&H S.R.L; la Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2023-MPH-GM, de fecha 17 de abril de 2023; el Informe N° 173-2023-MPH-MMFR-GIUR/G, de fecha 12 de junio del 2023, emitido por el Gerente de Infraestructura Urbana y Rural; Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 12 de junio del 2023; el Informe N° 864-2023-GAJ/MPH, de fecha 12 de junio del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los gobiernos locales gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 15 de setiembre del año 2020, la Municipalidad Provincial de Huancabamba y la empresa Constructora y Servicios Generales del Norte S&H S.R.L, suscribieron el Contrato N° 059-2020-MPH-OL para la ejecución del **MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DE 6.5 KM DEL CAMINO VECINAL PARIAMARCA CENTRO-AMBUÑIQUE, DISTRITOS DE HUANCABAMBA Y LALAQUIZ, PROVINCIA DE HUANCABAMBA.**

Mediante Resolución N°15 del Arbitraje N° 035-21 se declara consentimiento de la resolución de contrato N° 059-2020-MPH-OL por el servicio **MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DE 6.5 KM DEL CAMINO VECINAL PARIAMARCA CENTRO-AMBUÑIQUE, DISTRITOS DE HUANCABAMBA Y LALAQUIZ, PROVINCIA DE HUANCABAMBA.**

Mediante Carta N° 010-2022/CySGN-CNF.RL de fecha 19 de diciembre del año 2022, la Constructora y Servicios Generales del Norte S&H S.R.L, remitió el informe final de liquidación de contrato del servicio de mantenimiento para conocimiento, análisis y evaluación por parte de la entidad.

Mediante Carta N° 001-2023/CySGN-CNF.RL de fecha 23 de enero del año 2023 Constructora y Servicios Generales del Norte S&H S.R.L, da a conocer a la Municipalidad Provincial de Huancabamba que la liquidación





Viene de la Resolución de Alcaldía N°206--2023-MPH.ALC.de fecha 22 de junio del 2023 (02 de 02).

presentada mediante carta N° 010-2022/CySGN-CNF.RL de fecha 19 de diciembre del año 2022, ha quedado aprobada y consentida.

Mediante Carta N° 005-2023/CySGN-CNF.RL de fecha 21 de febrero del año 2023 Constructora y Servicios Generales del Norte S&H S.R.L., solicita cancelación de la liquidación final de obra por encontrarse en ese momento ya consentida.

Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2023-MPH-GM, de fecha 17 de abril de 2023, la entidad se pronuncia respecto del informe final de liquidación de la ejecución del servicio formulada por el contratista con fecha 19 de diciembre de 2022, es decir 119 días después de la presentación del mismo y 59 días posteriores al vencimiento del Plazo, en la referida resolución se resuelve:

1. Aprobar la Liquidación técnica financiera, formulada por la entidad, respecto del contrato para la ejecución del servicio de MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE 6.5 KM DEL CAMINO VECINAL PARIAMARCA CENTRO-AMBUÑIQUE, DISTRITOS DE HUANCABAMBA Y LALAQUIZ, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, con un saldo a favor del contratista ascendente a la suma de S/.13,791.03 Soles por concepto de liquidación de contrato y la suma de S/.8,250.56 Soles, por concepto del 50% de gastos arbitrales.
2. Encargar a la gerencia de Administración proceda a la ejecución de la Carta Fianza N° E1623-06-2020, por adelanto directo ascendente a la suma de S/. 166,214.10 Soles.

Mediante Expediente N° 3806-2023, de fecha 08 de mayo de 2023, el contratista Mediante Carta Notarial N° 002-2023/CN-CNF-GG, dedujo nulidad contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2023-MPH-GM, de fecha 17 de abril de 2023, aduciendo que la referida resolución fue emitida de manera extemporánea y fuera de los plazos establecidos por Ley, por ende a la fecha la referida liquidación se encuentra consentida; en ese sentido la resolución gerencial antes indicada es inválida e ineficaz, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Artículo 2° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones con el Estado.

DEL LAUDO ARBITRAL.

En el Presente Caso, de la verificación del Laudo Arbitral Emitido con fecha 23 de septiembre de 2022 (Proceso arbitral N° 035-2021), seguido por la Constructora y Servicios Generales del Norte S&H SRL, contra la Municipalidad Provincial de Huancabamba, respecto de la ejecución del **MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE 6.5 KM DEL CAMINO VECINAL PARIAMARCA CENTRO-AMBUÑIQUE, DISTRITOS DE HUANCABAMBA Y LALAQUIZ, PROVINCIA DE HUANCABAMBA**, resolvió lo siguiente:

1. Declaró el consentimiento de la resolución del Contrato N° 059-2020-MPH-OL para la ejecución del **MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE 6.5 KM DEL CAMINO VECINAL PARIAMARCA CENTRO-AMBUÑIQUE, DISTRITOS DE HUANCABAMBA Y LALAQUIZ, PROVINCIA DE HUANCABAMBA**, efectuado por el CONTRATISTA mediante Carta Notarial No. 003-2021/CN-CNF-GG del 24 de febrero de 2021, notificada a la Municipalidad en la misma fecha; por cuando la referida resolución contractual no fue cuestionada por la Entidad a través de los medios de solución de controversias previstos en las normas de contrataciones del Estado.
2. Declaró la invalidez e ineficacia de la resolución contractual efectuada por la MUNICIPALIDAD mediante Carta Notarial N° 011-2021-MPH-ALC-GSCEII del 23 de abril de 2021, por cuanto se





Viene de la Resolución de Alcaldía N°206-2023-MPH.ALC.de fecha 22 de junio del 2023 (03 de 03).

efectuó cuando la relación contractual de las partes ya se había extinguido, dado que el contrato ya estaba resuelto de pleno derecho por parte del Contratista, desde el día 24 de febrero de 2021.

3. Declaró la nulidad de la Resolución Gerencial N° 086-2021-MPH-GM del 16 de agosto de 2021, notificada a la Constructora el 19 de agosto de 2021, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Huancabamba, declara improcedente el requerimiento de pago de valorizaciones realizada por el contratista, bajo el sustento que el contrato ya había sido resuelto por la Municipalidad Provincial de Huancabamba mediante carta notarial N° 011-2021-MPH-ALC-GSGEII, notificada al contratista el 27 de abril de 2021; Resolución Gerencial a través de la cual al entidad ratificó su decisión de resolver el contrato.

En el referido Laudo se declara la nulidad de la **Carta Notarial N° 011-2021-MPH-ALC-GSCEII** del 23 de abril de 2021, que resuelve el contrato ejecución del servicio de mantenimiento y la **Resolución Gerencial N° 086-2021-MPH-GM** del 16 de agosto de 2021, que declara improcedente el pago de las valorizaciones 1 y 2 requeridos por el contratista a la entidad, además que se ratifica en el sentido de la resolución del contrato formulado por la entidad; **por cuanto la entidad emitió dichos actos administrativos cuando la resolución formulada por el contratista ya había operado y por ende no existía contrato de ejecución de actividad vigente.**

Lo antes indicado, se dio a raíz de que el contratista había cumplido con el procedimiento para resolución de contrato establecido en los numerales 165.1 y 165.3 del Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. Siendo que luego de resuelto el contrato la entidad debió proceder conforme a lo establecido en el numeral 166.3 del Artículo 166° del reglamento, esto es recurrir a la conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución; sin embargo, tal hecho no sucedió, por ende, la resolución del contrato ha quedado consentida.

Siendo ello así, a la luz de la nulidad antes indicada, **la entidad no había emitido a la fecha pronunciamiento formal sobre la procedencia o improcedencia del pago de las valorizaciones (Primer Pago Mensual de la Fase II, por la suma de S/.63,916.81 Soles y Segundo Pago Mensual de la Fase II, por la suma de S/.205,291.22).**

RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.

Para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, es necesario que dicha resolución haya quedado consentida, pues no es posible realizarla mientras existan controversias pendientes de resolver de conformidad con lo señalado en el numeral 209.9 del Artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones que indica: "(...) *No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver(...)*".

En ese sentido, el plazo que tiene el contratista para presentar la liquidación de obra en caso de resolución de su contrato se computa desde que la resolución haya quedado consentida y no desde la recepción de la obra, puesto que al resolverse el contrato de obra no se puede llevar a cabo el proceso de recepción de obra detallado en el artículo 168° del Reglamento.

En ese sentido, considera que la resolución de un contrato de obra queda consentida en dos supuestos:

- i. Cuando no fue sometida a conciliación y/o arbitraje por la parte afectada con la resolución, dentro del plazo de caducidad establecido para ello.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°206-2023-MPH.ALC.de fecha 22 de junio del 2023 (04 de 04).

- ii. Cuando el acto (laudo o acta de conciliación) que resuelve la controversia sobre la resolución del contrato quede consentido En ese último supuesto, el acto que resuelve la controversia debe establecer a qué parte es imputable la resolución del contrato de obra.

Por lo indicado y atendiendo a lo establecido en el Artículo 86° de la Ley General De Arbitraje - Ley N° 26572, con la notificación del mismo correspondía al contratista proceder conforme a lo establecido en el Artículo 209° del Reglamento que establece el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su primer párrafo que "209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, **de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida (...)**".

Por lo indicado y en cumplimiento de la normativa antes señalada, a través del expediente N° 7087-2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, el Contratista presentó a la entidad informe final de liquidación de la ejecución del servicio de MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE 6.5 KM DEL CAMINO VECINAL PARIAMARCA CENTRO-AMBUÑIQUE, DISTRITOS DE HUANCABAMBA Y LALAQUIZ, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, en la cual se consigna un saldo a favor del Contratista ascendente a la suma de S/.132,405.90 Soles, de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem	Concepto	A favor del contratista sin IGV.	IGV 18%	A favor del Contratista.
		Efectivo	Efectivo	Efectivo
I.	VALORIZACIONES	S/.248,372.48	S/.44,707.05	S/.293,079.53
II.	REAJUSTES	S/.0.00	S/.0.00	S/.0.00
III.	DEDUCCIONES DE REINTEGROS	S/.0.00	S/.0.00	S/.0.00
IV.	ADELNATOS (*)	S/.140,859.41	S/.25,354.69	S/.166,214.10
V.	FONDO DE GARANTÍA	S/.0.00	S/.0.00	S/.0.00
VI.	PENALIDADES	S/.0.00	S/.0.00	S/.0.00
VII.	OTROS	S/.4,695.31	S/.845.16	S/.5,540.47
TOTAL S/.		S/.112,208.38	S/.20,197.52	S/.132,405.90
IGV.				S/.20,197.52
PARCIAL S/.				S/.112,208.38
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA.				S/.132,405.90

Presentada la liquidación por parte del Contratista con fecha 19 de diciembre de 2023, la Entidad en aplicación del numeral 209.2. del Artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, correspondía a la entidad se pronuncie dentro del Plazo de 60 días de recibida la liquidación formulada por el contratista, aprobando, observando, o elaborando otra; es decir la entidad debió pronunciar máximo hasta el día 17 de febrero de 2023, siendo que la entidad recién emitió pronunciamiento mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2023-MPH-GM, de fecha 17 de abril de 2023, es decir 119 días después.

RESPECTO DEL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.

Respecto del consentimiento de la liquidación, el numeral 209.4 del Artículo 209° del Reglamento señala que "La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido."

Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido,





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 206-2023-MPH.ALC. de fecha 22 de junio del 2023 (05 de 05).

no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.

Siendo ello así, y atendiendo a que la Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2023-MPH-GM, de fecha 17 de abril de 2023, mediante la cual la entidad se pronuncia respecto del informe final de liquidación de la ejecución del servicio formulada por el contratista con fecha 19 de diciembre de 2022, fue emitida 119 días calendario después de la presentación del mismo y 59 días posteriores al vencimiento del Plazo, en aplicación de lo establecido en el numeral 209.4 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que señala: *"La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido"*, **en ese sentido, la liquidación formulada por el contratista con fecha 19 de diciembre de 2022, se encuentra consentida desde el 17 de febrero de 2023.** Siendo que los efectos jurídicos del consentimiento de una liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, **no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación.**

DE LA EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA.

Tal como ha quedado establecido precedentemente con la presentación de la liquidación de contrato de ejecución del mantenimiento PERIODICO Y RUTINARIO DE 6.5 KM DEL CAMINO VECINAL PARIAMARCA CENTRO-AMBUÑIQUE, DISTRITOS DE HUANCABAMBA Y LALAQUIZ, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, formulada por el Contratista con fecha 19 de diciembre de 2022, la Entidad en aplicación de lo establecido en el numeral 209.1 del Artículo 209° del Reglamento de la ley de contrataciones tenía hasta el 17 de febrero de 2023 (60 días calendario), para dar respuesta al contratista, sea aprobando, observando, o elaborando otra liquidación.

En ese sentido, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2023-MPH-GM, de fecha 17 de abril de 2023, la entidad se pronunció respecto del informe final de liquidación de la ejecución del servicio formulada por el contratista con fecha 19 de diciembre de 2022, es decir 119 días después de la presentación del mismo y 59 días posteriores al vencimiento del Plazo, en la referida resolución se resuelve:

1° Aprobar la Liquidación técnica financiera, formulada por la entidad, respecto del contrato para la ejecución del servicio de MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DE 6.5 KM DEL CAMINO VECINAL PARIAMARCA CENTRO-AMBUÑIQUE, DISTRITOS DE HUANCABAMBA Y LALAQUIZ, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, con un saldo a favor del contratista ascendente a la suma de S/.13,791.03 Soles por concepto de liquidación de contrato y la suma de S/.8,250.56 Soles, por concepto del 50% de gastos arbitrales.

2° Encargar a la gerencia de Administración proceda a la ejecución de la Carta Fianza N° E1623-06-2020, por adelanto directo ascendente a la suma de S/. 166,214.10 Soles.

La referida resolución es emitida, si tomar en consideración que el Contratista mediante cartas había requerido a la entidad lo siguiente:





Viene de la Resolución de Alcaldía N°206--2023-MPH.ALC.de fecha 22 de junio del 2023 (06 de 06).

- Carta N° 01-2023/CySGCN-CNF, ingresada el 23 de enero de 2023, que da por consentida la liquidación formulada.
- Carta N° 004-2023/CySGCN-CNF, Ingresada el 21 de febrero de 2023, solicita la devolución de la Carta Fianza de alentó directo.
- Carta N° 05-2022/CySGCN-CNF, Ingresada el 21 de febrero de 2023, solicita la cancelación del monto aprobado a través del consentimiento de la Liquidación.

En ese sentido se puede constatar que la referida Resolución de Gerencia Municipal, contraviene lo establecido en el numeral 209.4 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que señala: "La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido"; ello atendiendo a que **la liquidación formulada por el contratista con fecha 19 de diciembre de 2022, se encontraba consentida desde el 17 de febrero de 2023**; reiterando que los efectos jurídicos del consentimiento de una liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, **no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación.**

RESPECTO DE LA NULIDAD FORMULADA POR EL CONTRATISTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 078-2023-MPH-GM, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023.

La Constitución Política del Perú en el numeral 3 del Art. 139°, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

El numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo.

Por su parte, el numeral 1.1 del Art. IV de la norma anteriormente acotada, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En resumen, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Siendo ello así, la Ley del Procedimiento Administrativo General se constituye en la principal norma legal destinada a regular el desenvolvimiento de la Administración en sus relaciones con los ciudadanos.

En ese sentido, la Ley N° 27444 regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la





Viene de la Resolución de Alcaldía N°206--2023-MPH.ALC.de fecha 22 de junio del 2023 (07 de 07).

presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que son tratados expresamente de modo distinto. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

La Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, con Carta Notarial N° 002-2023/CN-CNF-GG, ingresada el 08 de mayo de 2023, la Empresa Constructora y Servicios Generales del Norte S&H SRL, presenta nulidad contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2023-MPH-GM, de fecha 17 de abril de 2023; al respecto debemos indicar lo siguiente:

- Es potestad de la Administración de declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a la autoridad jurisdiccional, se encuentra prevista en el Art. 202° de la Ley N° 27444, y constituye una clara manifestación de la denominada autotutela administrativa. La nulidad de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración.
- De este modo, la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados.

El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines.

La nulidad de los actos administrativos puede ser invocada también por los administrados (al igual que ocurre en el derecho civil con la nulidad de los actos jurídicos, que puede ser invocada por los particulares). En este caso, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del Art. 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS. Estos recursos son la reconsideración, la apelación y, excepcionalmente, la revisión.

De la Carta Notarial N° 002-2023/CN-CNF-GG, ingresada el 08 de mayo de 2023, por la Empresa Constructora y Servicios Generales del Norte S&H SRL, se desprende que, se estaría solicitando la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2023-MPH-GM, de fecha 17 de abril de 2023; lo cual, tal como se ha analizado anteriormente, esta es una atribución que tienen los entes de la Administración Pública de anular sus propios actos administrativos en la medida en que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En ese sentido, de la evaluación de la documentación obrante en el expediente administrativo, se puede determinar que Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2023-MPH-GM, de fecha 17 de abril de 2023, mediante la cual se observa la liquidación formulada por el Contratista, se propone una liquidación de la entidad y se ordena la ejecución de la carta fianza de adelanto directo, fue emitida en contravención a lo establecido en los Artículos 209° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto a la emisión de la referida Resolución Gerencial (59 días posteriores al plazo establecido), la liquidación, formulada por el contratista se encontraba consentida, y con plenos efectos legales en favor del Contratista.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°206--2023-MPH.ALC.de fecha 22 de junio del 2023 (08 de 08).

Por tanto, atendiendo al incumplimiento de las formalidades establecidas en los Artículos 209° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar FUNDADA la solicitud de nulidad formulada por el administrado Empresa Constructora y Servicios Generales del Norte S&H SRL, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2023-MPH-GM, de fecha 17 de abril de 2023, siendo de aplicación al presente caso las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EXFUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA.

Atendiendo a los hechos y fundamentos antes señalados, esta Gerencia considera necesario determinar la posible responsabilidad de cada uno de los funcionarios y ex funcionarios que estaban a cargo de la verificación del cumplimiento de parte del contratista de la ejecución de la obra. Tales como el Ing. Luis Rubén Castillo Talledo – Ing. Edwin Alfredo Boy Morán y de la Oficina de Obras a cargo de la Ing. Katia María Ocaña Peña - Ing. Edgar Percy Montenegro Vega, Abg. Marco Antonio Atto Alvarado, ex Procurador de la Municipalidad Provincial de Huancabamba.

RESPECTO DE NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUDES DE PAGO DE VALORIZACIONES REQUERIDAS POR EL CONTRATISTA.

Que, existiría responsabilidad de parte de la Gerencia de infraestructura Urbano y Rural a cargo del Ing. Luis Rubén Castillo Talledo y de la Oficina de Obras a cargo de la Ing. Katia María Ocaña Peña, respecto de no haber dado respuesta a la solicitud de pago de valorizaciones 1 y 2 presentada por el contratista; más aún si tal como se refiere, el contratista no habría cumplido de manera cabal con la ejecución del contrato, lo cual permitió al contratista resolver el contrato el día 24 de febrero de 2021.

Debiendo la entidad a través de las áreas antes indicadas, haber requerido al contratista el cumplimiento de los plazos establecidos para la ejecución de la obra, bajo apercibimiento de resolución, tal como lo establecen los incisos a y b del numeral 165.1 del Artículo 165° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

Tal hecho habría habilitado a la entidad para que, a través de estas áreas, proceda a la resolución del contrato.

RESPECTO DEL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO REALIZADA POR EL CONTRATISTA.

Que, existiría responsabilidad de parte de la Gerencia de infraestructura Urbano y Rural a cargo del Ing. Luis Rubén Castillo Talledo y de la Oficina de Obras a cargo de la Ing. Katia María Ocaña Peña, por permitir el consentimiento de la resolución del contrato formulado por el contratista, no habiendo requerido a la Procuraduría Pública Municipal, recurra a la conciliación o el arbitraje dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes de notificada la resolución del contrato, de conformidad a lo establecido en el numeral 166.3 del Artículo 166° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado; habiendo optado de manera errada por resolver el contrato mediante Carta Notarial N° 011-2021-MPH-ALC-GSCELL del 23 de abril de 2021, así como declarar improcedente el pago de las valorizaciones 1 y 2 mediante Resolución Gerencial N° 086-2021-MPH-GM del 16 de agosto de 2021, notificada a la Constructora el 19 de agosto de 2021; pese a que el contrato ya había sido resuelto de pleno derecho por parte del Contratista, desde el día 24 de febrero de 2021.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°206-2023-MPH.ALC. de fecha 22 de junio del 2023 (09 de 09).

RESPECTO DEL LAUDO ARBITRAL.

Que, existiría Responsabilidad de parte del ex Procurador Público de la entidad Abg. Marco Antonio Atto Alvarado, por cuanto pese a estar debidamente notificado, no habría procedido a contestar la demanda, no habría procedido plantear los puntos controvertidos, entre otras acciones que habría omitido, permitiendo con ello que la entidad se encuentre en un estado de indefensión.

RESPECTO DEL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN FORMULADA POR EL CONTRATISTA LUEGO DE EMITIDO EL LAUDO ARBITRAL.

Que, existiría responsabilidad de parte de la Gerencia de infraestructura Urbano y Rural a cargo del Ing. Luis Rubén Castillo Talledo – Ing. Edwin Alfredo Boy Morán y de la Oficina de Obras a cargo de la Ing. Katia María Ocaña Peña - Ing. Edgar Percy Montenegro Vega, por cuanto pese a que el contratista con fecha 19 de diciembre de 2022, luego de emitido el laudo arbitral formuló la liquidación final de obra por resolución de contrato, la entidad a través de las áreas antes indicadas no emitieron pronunciamiento respecto de la referida liquidación de obra dentro del plazo de 60 días calendario, establecido en el numeral 209.1 del Artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Siendo que la entidad emitió opinión respecto de la liquidación formulada por el contratista mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2023-MPH-GM, de fecha 17 de abril de 2023, es decir 119 días posteriores a la presentación de la liquidación y 59 días posteriores al vencimiento del plazo, con lo cual se permitió el consentimiento de la referida liquidación de conformidad con lo establecido en el numeral 209.4 del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado que señala: "209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido".

Que, el Artículo 10 del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, como causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, mediante Informe N° 173-2023-MPH-MMFR-GIUR/G, de fecha 12 de junio del 2023, el Gerente de Infraestructura Urbana y Rural, solicita a la Gerencia Municipal, opinión sobre Nulidad de Resolución Gerencial de la Obra: **Mantenimiento Periódico y Rutinario de 6.5 KM Del Camino Vecinal Pariamarca Centro – Ambuñique, Distritos de Huancabamba y La Laquiz, Provincia de Huancabamba,**". Concluyendo se requiera elevar actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de determinar la procedencia de la Nulidad formulada por el contratista





Viene de la Resolución de Alcaldía N°206-2023-MPH.ALC. de fecha 22 de junio del 2023 (10 de 10)

respecto a la Resolución Gerencial N° 078-2023-MPH-GM. de fecha 17 de abril del 2023, debiendo tener en consideración que la ejecución de la carta fianza sin el debido sustento acarrearía responsabilidad por parte de la Municipalidad Provincial de Huancabamba;

Que, a través del Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 12 de junio del 2023, se remiten actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su revisión y opinión legal a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe N° 864-2023-GAJ/MPH, de fecha 13 de junio del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, Declarando Procedente la nulidad formulada contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2023-MPH-GM, de fecha 17 de abril del 2023, por el administrado Empresa Constructora y Servicios Generales del Norte S&H SRL, encargado de la ejecución del servicio de mantenimiento **Periódico y Rutinario de 6.5 KM Del Camino Vecinal Pariamarca Centro – Ambuñique, Distritos de Huancabamba y La Laquiz, Provincia de Huancabamba,**”.

Que, estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 0864-2023-GAJ/MPH, de fecha 13 de junio del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, los fundamentos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, este Despacho de Alcaldía;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR PROCEDENTE** la nulidad formulada contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2023-MPH-GM, de fecha 17 de abril de 2023, por el administrado Empresa Constructora y Servicios Generales del Norte S&H SRL, encargado de la ejecución del servicio de mantenimiento **PERIODICO Y RUTINARIO DE 6.5 KM DEL CAMINO VECINAL PARIAMARCA CENTRO-AMBUNIQUE, DISTRITOS DE HUANCABAMBA Y LALAQUIZ, PROVINCIA DE HUANCABAMBA**, por cuanto a la fecha de emisión de la referida resolución, la liquidación presentada por el recurrente se encontraba consentida y con plenos efectos legales; habiéndose incumplido con su emisión las formalidades establecidas en los Artículos 209° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo de aplicación al presente caso las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo a los fundamentos establecidos en el presente informe legal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2023-MPH-GM, de fecha 17 de abril de 2023, por estar inmersa en las causales de nulidad señaladas en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo a los fundamentos establecidos en el presente informe legal.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR CONSENTIDA** la Liquidación Final por resolución de contrato, formulada por la contratista: Empresa Constructora y Servicios Generales del Norte S&H SRL, encargado de la ejecución del servicio de mantenimiento **PERIODICO Y RUTINARIO DE 6.5 KM DEL CAMINO VECINAL PARIAMARCA CENTRO-AMBUNIQUE, DISTRITOS DE HUANCABAMBA Y LALAQUIZ, PROVINCIA DE HUANCABAMBA**, con un saldo a favor del contratista ascendente a la suma de S/.132,405.90 (Ciento Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Cincó con 90/100 Soles), de acuerdo al siguiente detalle:





Viene de la Resolución de Alcaldía N°206-2023-MPH.ALC.de fecha 22 de junio del 2023 (11 de 11)

Ítem	Concepto	A favor del contratista sin IGV.	IGV 18%	A favor del Contratista.
		Efectivo		Efectivo
I.	VALORIZACIONES	S/.248,372.48	S/.44,707.05	S/.293,079.53
II.	REAJUSTES	S/.0.00	S/.0.00	S/.0.00
III.	DEDUCCIONES DE REINTEGROS	S/.0.00	S/.0.00	S/.0.00
IV.	ADELNATOS (*)	S/.140,859.41	S/.25,354.69	S/.166,214.10
V.	FONDO DE GARANTÍA	S/.0.00	S/.0.00	S/.0.00
VI	PENALIDADES	S/.0.00	S/.0.00	S/.0.00
Vii.	OTROS	S/.4,695.31	S/.845.16	S/.5,540.47
TOTAL S/.		S/.112,208.38	S/.20,197.52	S/.132,405.90
IGV.				S/.20,197.52
PARCIAL S/.				S/.112,208.38
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA.				S/.132,405.90

ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR a la Gerencia de Administración, la devolución de la Carta Fianza de adelanto directo por la suma de S/.166,214.10 (Ciento Sesenta y Seis Mil Doscientos Catorce con 10/100 Soles) a la contratista: Empresa Constructora y Servicios Generales del Norte S&H SRL.

ARTÍCULO QUINTO.- INICIAR de manera inmediata las acciones administrativas, civiles y/o penales a las que hubiera lugar contra los ex funcionarios: Ing. Luis Rubén Castillo Talledo – Ing. Edwin Alfredo Boy Morán y de la Oficina de Obras a cargo de la Ing. Katia María Ocaña Peña - Ing. Edgar Percy Montenegro Vega, ex Procurador Abg. Marco Antonio Atto Alvarado, quienes por dolo o culpa han ocasionado un perjuicio a la entidad ascendente a la suma de **S/.293,079.53 (Doscientos Noventa y tres Mil Setenta y Nueve con 53/100 Soles)**, no solo por el consentimiento de la liquidación formulada, sino además por haber permitido que el contratista resuelva el contrato, no habiéndose realizado de parte de la entidad un correcto procedimiento administrativo, incumpliendo el marco normativo vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- DAR CUENTA y remitir los actuados a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Piura, a la Oficina de Control Institucional y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos procedan a realizar las indagaciones correspondientes respecto a los presuntos hechos irregulares señalados en el presente informe.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, a la parte interesada con las formalidades que establece el TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por D.S N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

REGION PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA
Natividad Campos Ojeda
ALCALDE (e)

Archivo (2)
HLC/Arcom



Jr. General Medina N° 110
Huancabamba - Piura